

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD

Bogotá D.C., 10 8 JUL 2020

Ref.: 110013100132018014800

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el abogado CAMILO ANDRES GARCIA VARGAS en calidad de apoderado de JENNIFER MARIA CARVAJAL LAGER Y LINDA LOIS LAGER FRISBEE hija y cónyuge supérstite del causante, respecto al auto de fecha del 14 de noviembre del año 2014 de 2019. Argumenta que el Despacho decreto medidas cautelares sobre bienes en los que ya se había dispuesto el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Doce de Familia de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicarle al recurrente que una cosa es que se hayan decretado las medidas cautelares por parte del Juzgado Doce de Familia de Bogotá y otra es que se hayan materializado. De acuerdo a la manifestación hecha por el apoderado de MARCELA PARAMO BUILLES, y a los documentos aportados por este, no consta el embargo que decretó el Juzgado Doce de Familia de Bogotá.

Es preciso que tenga en cuenta el recurrente que este Despacho no tiene el cuaderno de Sucesión del Juzgado Doce de Familia para saber qué medidas cautelares fueron decretadas allí como para aseverar que las pasamos por alto.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado y se solicita al abogado recurrente aporte a este despacho copia del auto que decreto medidas cautelares en el Juzgado Doce de Familia de Bogotá y cuales han sido materializadas con los respectivos documentos ya que no lo hizo con el recurso como fundamento de su petición. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se les hace un llamado de atención a los abogados que intervienen en el asunto para que actúen con la debida lealtad

procesal o se harán acreedores de los poderes correccionales del Juez.

Tengan claro que este no es un proceso contencioso, es un trámite liquidatorio de la masa herencial, en donde se adjudicará a cada quien lo que le corresponda. La actuación del juzgado 12 de Familia de Bogotá, fue declarada nula excepto el decreto de medidas cautelares por lo cual la actuación ya se debe centrar en lo que disponga este estrado judicial.

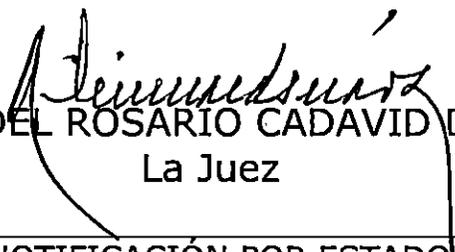
Se solicita a los apoderados que no agreguen al expediente documentación que no sea necesaria en el asunto, pues esto puede ocasionar equivocaciones innecesarias.

EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA, dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de noviembre del año 2019 fol. 416. Por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Se solicita a la Secretaria del despacho elabore el oficio dirigido a la Dian para que el abogado adjunte como anexo el inventario de los bienes del causante, para que dicha entidad provea lo pertinente.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
La Juez

C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº: 047 HOY: 09 JUL. 2020 LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ Secretaria

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD

Bogotá D.C., 10.8 JUL 2020

Ref.: 110013100132018014800

DE acuerdo al memorial obrante a folio 465, el despacho decreta el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorros N° 005883512016 a nombre del causante JORGE RODRIGO CARVAJAL FRANCO en la entidad financiera SCOTIANBANK COLPATRIA hoy CITIBANK, para que ponga los dineros a órdenes de este Despacho y para la Litis en mención. Ofíciase

Se ordena oficiar a la entidad bancaria antes enunciada con el fin que indique a este despacho cuánto dinero tenía el causante en dicha cuenta al tres (3) de junio del año 2017 fecha de su fallecimiento. Ofíciase

Tenga presente el abogado GUILLERMÓ ROMERO OCAMPO, que el activo y pasivo de la sucesión se inventaría en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo cual se solicita eche un vistazo al artículo 501 del CGP, pues de los documentos obrantes a folios 466 a 469, no se puede disponer en este estado procesal.

En cuanto a los documentos obrantes a folios 470 a 473, se le informa a quien lo suscribe que el Tribunal de Bogotá Sala de Familia ya dispuso lo pertinente frente a la competencia de este despacho en el trámite liquidatorio de la masa herencial, luego no hay lugar a entrar nuevamente sobre el estudio del asunto como para que se hagan estas advertencias.

En cuanto al memorial obrante a folio 473 es preciso indicarle que CUSTODIOS S.A.S atendió la orden de embargo decretada por este despacho tal como obra constancia a folio 309 del expediente, sin embargo no puso los dineros a órdenes de este despacho ya que nada se dijo en el oficio; por otro lado, quien retiró el oficio tampoco hizo manifestación alguna al respecto para que se hubiere complementado. Se ordena a la Secretaria del Despacho elabore un nuevo oficio dirigido a dicha sociedad para que pongan los dineros que le correspondan al causante a órdenes de este despacho y para la Litis en mención, tal como se ordenó en el auto que dio apertura al trámite liquidatorio.

No se impondrá multa alguna a la citada sociedad pues no hay fundamento para hacerlo.

De acuerdo al memorial obrante a folio 478, este despacho tiene en cuenta que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20801155, ya recae medida cautelar decretada por el Juzgado doce de Familia.

Se reconoce a LINDA LOIS LAGER FRISBEE, en calidad de cónyuge del causante JORGE RODRIGO CARVAJAL FRANCO calidad que acredita con el registro civil de matrimonio obrante a folio 4 del cuaderno de nulidad. De igual manera se reconoce a JENNIFER MARIA CARVAJAL LAGER, como heredera en primer orden sucesoral de la causante, calidad que acredita con el registro civil de nacimiento obrante a folio 3 del cuaderno de nulidad.

Se reconoce a CAMILO ANDRES GARCIA VARGAS como apoderado de las citadas señoras en los términos del poder conferido. Fol. 1 cuaderno de nulidad.

Agréguese al expediente el emplazamiento hecho a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la causa mortuoria. Por Secretaria hágase el registro en el sistema dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para personas emplazadas

Continuando con el trámite procesal se señala la hora de las 8:30 a.m., del día 25 del mes de AGOSTO del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo establecido en el Art. 501 del C.G. del P.

Se advierte que el inventario deberá ser elaborado de **común acuerdo** por los interesados de forma escrita, en el que se deberán indicar los valores que se asignen a los bienes, también se tendrá que acreditar la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los Arts. 1310, 472 y 475 del C.C.; tales como certificados de tradición y libertad actualizados y copias simples de las escritura públicas correspondientes; en caso de que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados. Téngase en cuenta

también lo previsto en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en concordancia con el Art. 1821 del C.C.

NOTIFIQUESE

Alicia del Rosario Cadauid de Suárez

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
La Juez

-2-

c.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. = 047 HOY: 09 JUL. 2020 LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ Secretaria</p>
--